JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de julio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5589, que modifica nuevamente el Art. 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 3861, y deroga la Ley No. 5246, del 4 de noviembre de 1959.

(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5589

Art. 1.—Queda modificado el artículo 82 de la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nº 3861, del 26 de junio de 1954, reformado por la Ley Nº 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

Art. 82.—Prescriben a los cinco años.

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo I.—El punto de partida de las prescripciones establecidas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, y sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración de los beneficios.

Párrafo II.—La notificación de los ajustes, de las resoluciones de estimación de oficio o de las resoluciones que se dicten sobre solicitudes de reconsideración interrumpen el plazo de la prescripción.

Dichas notificaciones serán hechas al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo, o mediante actuación de un delegado de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en la persona o en el domicilio del contribuyente, de lo cual se obtendrá constancia por la firma de la persona a quien se hace la notificación. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando esta circunstancia, la cual valdrá notificación.

Art. 2.—La presente Ley deroga la N° 5246, de fecha 4 de noviembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118° de la Independencia, 98° de la Restauración y 32° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5590, que modifica nuevamente el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 5590

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 34 de la Ley